

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LEY 43 DE 1975

(Diciembre 11)

Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Parágrafo. El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función.

Artículo 2° Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión.

Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causada o no exigibles al tiempo de la nacionalización. Dichos pasivos se determinarán de común acuerdo entre la Nación y las respectivas entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá mediante liquidación proforma.

Parágrafo. Las Cajas de Previsión Seccionales a las entidades que cumplan tales funciones garantizarán el pago de las obligaciones de carácter social mencionadas, con el porcentaje que por concepto de la redistribución de la participación habrán de recibir.

Artículo 3° A partir del 1° de enero y hasta, el 31 de diciembre de 1976, la Nación pagará el veinte por ciento (20%) de los gastos de funcionamiento (personal) de la educación a que se refiere el artículo primero, conforme a los presupuestos respectivos del año de 1975; y así sucesivamente en cada vigencia subsiguiente, aumentará en un veinte por ciento (20%) su aporte a dichos gastos, hasta llegar a absorber el ciento por ciento (100%) de los mismos en 1980 (de 1976a 1980).

Artículo 4° Para los efectos de la presente Ley, congélase el monto de las asignaciones que las entidades territoriales, hayan aprobado en materia de educación secundaria, tomando como tope los presupuestos aprobados por las Asambleas Departamentales, por el Concejo Distrital y por los Concejos Municipales, para 1975, y en todo caso de conformidad con las siguientes distribuciones:

Departamento

Costo funcionamiento platel
educación

	Media departamental, 1975	
1. Bogotá, D. E.....	92.239.100	
2. Antioquia.....	190.102.120	
3. Atlántico.....	51.274.795	
4. Bolívar.....	67.580.000	
5. Boyacá	69.818.903	
6. Caldas.....	99.935.413	
7. Cauca	26.047.426	
8. Cesar	11.753.600	
9. Córdoba	32.821.384	
10. Cundinamarca	174.785.067	
11. Chocó	4.190.420	
12. Guajira	7.929.384	
13. Huila	20.464.575	
.....		
14. Magdalena	13.129.645	
15. Meta	19.530.330	
16. Nariño	37.205.218	
17. Norte de Santander	86.260.180	
18. Quindío	37.656.724	
19. Risaralda	48.241.978	
20. Santander	73.927.595	
21. Sucre	21.721.653	
22. Tolima	48.137.000	
23. Valle	135.342.939	
Total.....	1.320.095.449	

Parágrafo. Cualquiera suma que excediere los guarismos anteriores correrá siempre a cargo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 5° La nacionalización de los planteles de educación secundaria costeados por las intendencias y comisarías se asumirá en forma similar por la Nación, tan pronto como se terminen las negociaciones que emanen de la aplicación en materia educativa del nuevo régimen concordatario.

Artículo 6° Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán administrados por los Fondos Educativos Regionales, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7° Los auxilios que la Nación destina para los planteles departamentales, intendenciales, comisariales o del Distrito Especial de Bogotá, se imputarán a buena cuenta de las sumas que corresponden a cada departamento o Distrito Especial y a los municipios, conforme al artículo 39.

Artículo 8° Para atender a los gastos de funcionamiento (personal) a que se hace referencia, como a la construcción, terminación, reparación y dotación, programaciones educativas y demás aspectos similares, de los planteles relacionados en esta Ley, redistribuyese la participación en el impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971 y ,22 de 1973, a partir del 19 de octubre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1980, en la siguiente forma:

- a) El 4.92% para los citados gastos de educación, que la Nación girará directamente al Ministerio de Educación;
- b) El 3% para los departamentos, con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o para los presupuestos de éstos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones;
- c) El 22.08% para los municipios, que será girado por la Nación directamente a ellos, por mensualidades.

Parágrafo 1° De los giros que deba hacer la Nación, por concepto de participación en el impuesto a las ventas a los municipios que sean capitales de departamento y al Distrito Especial de Bogotá, transferirá directamente el 50 % al Ministerio de Educación para los fines de que trata la presente Ley.

Parágrafo 2° El producto de la participación en el impuesto a las ventas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1975, que se asigna por la presente Ley al Ministerio de Educación, se destinará a la financiación de la instrucción pública, en todos los niveles.

Parágrafo 3° A partir del 1° de enero de 1981, la participación en el impuesto a las ventas se distribuirá en la siguiente forma: 3% para los departamentos, con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o para los presupuestos de éstos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones, y 27% para los municipios, que será girado por la Nación directamente a ellos, por mensualidades.

Parágrafo 4° Para la liquidación de la distribución, del 30% de la participación en el impuesto a las ventas, la Nación seguirá procediendo así: el 70% en proporción a los habitantes de los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE) legalmente aprobado y el 30%, entre estas mismas entidades por partes iguales.

Artículo 9° La construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sólo podrá hacerse por la Nación o con autorización de ésta, teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de cada sección, conforme a las normas de planeación educativa que al respecto se dicten.

Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República por el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, de precisas facultades extraordinarias para:

- a) Dictar el estatuto del personal docente que, como consecuencia de la nacionalización de las enseñanzas primaria y secundaria, queda a cargo de la Nación;
- b) Establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales del mismo personal docente.

Artículo 12. El presupuesto anual de cada Fondo Educativo Regional deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional para que tenga vigencia.

Artículo 13. Quedan en estos términos sustituidas o modificadas las disposiciones pertinentes de las Leyes 111 de 1960, 33 de 1968, el artículo 8° de la Ley 46 de 1971 y el artículo 10 de la Ley 22 de 1973.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados -y todas las demás operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción. .

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BAL- CAZAR MONZÓN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, **Amaury Guerrero**. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, **Ignacio Laguado Moneada**.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Duran Dussán**.